



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, diecinueve de febrero de dos mil veintiuno

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY -JFK
DEMANDADO:	ADRIANA MARIA ACEVEDO QUINTERO HECTOR LUIS ACEVEDO QUINTERO
RADICADO:	05001 40 03 017 2021 00086 00
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82,84,430, y 422 del Código General del Proceso y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además del decreto 806 de 2020 y presta merito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY –JFK**.Nit.890.907.489-0 en contra de **ADRIANA MARIA ACEVEDO QUINTERO** identificada con cédula de ciudadanía Nro.24.873.598 y **HECTOR LUIS ACEVEDO QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.058.845.102 por los siguientes conceptos:

Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$ 2´624.465)**, por concepto de capital insoluto contenido en el titulo valor **pagaré Nro. 0699707**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el **28 de enero de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o a la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

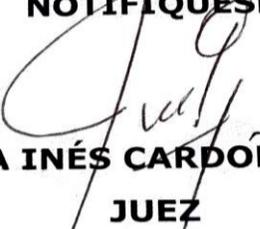


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Se les enterará a los demandados que se les concede el termino de cinco (5)dias para pagar el capital con intereses o de diez (10)dias para proponer excepciones.

TERCERO: Se le reconoce personería para actuar al abogado **JORGE HERNAN BEDOYA VILLA** portador de la **T.P. 175.799** Del C.S.J. de conformidad con el endoso en procuración.

NOTIFIQUESE


MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ